

Hágase del conocimiento a las partes que la nueva integración de la Sala Auxiliar, es la siguiente:

Magistrado
Presidente de la Sala:

Licenciado
Norberto
Caderón
Ocampo.

Magistrados
Integrantes:

Licenciado
Ángel Garduño
González.

Licenciada Elda Flores León, designada para cubrir ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno, por acuerdo extraordinario de fecha siete de diciembre del dos mil veinte.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca Morelos a veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **521/2020-15-4-5**, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**, en el Juicio Ordinario Civil promovido por ***** en contra de ***** , en el expediente **S/N/2020-1**, y;

RESULTANDO:

1. El treinta de octubre de dos mil veinte, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó una resolución que en lo conducente dice:

“...Visto el escrito inicial de demanda registrado con el número de folio **846**, y con el número de cuenta **823**, que suscribe ***** , por su propio derecho, al que anexa los documentos descritos en el sello fechador de la Oficialía de Partes de este Juzgado, atento a su contenido, y una vez que ha sido analizada la presente demanda inicial se

desprende que el promovente y parte actora en la misma ***** , designa como sus abogados patronos, entre otros a los Licenciados ***** y ***** , profesionistas que lo asisten jurídicamente, dada su solicitud expresa de designación de abogado patrono, por lo anterior y en virtud de que entre estos y la suscrita **existe parentesco por afinidad en segundo grado**, dado que los mismos son **HERMANOS DE MI CÓNYUGE**, y como lo provee el artículo 50 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, y al encontrarme dentro del término que señala el artículo 51 del ordenamiento legal invocado **ME EXCUSO DE AVOCARME AL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, al actualizarse la hipótesis de capacidad subjetiva, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes, en consecuencia, y por lo antes expuesto, **remítase la presente demanda inicial** al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a efecto de que proceda a resolver respecto de la **excusa planteada**, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo para lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial.

“IMPEDIMENTO ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA...”.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4,6,7,10,15,17,49,50,51 y 80 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”**.

2. Recibidos los autos en este Tribunal de Alzada, se substanció la excusa planteada misma que se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para

resolver el presente asunto, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como por lo dispuesto en el artículo 44 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Este órgano tripartito procede al análisis de la excusa planteada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los siguientes términos:

En la especie, aduce la juez se encuentra comprometida su capacidad subjetiva para conocer del presente juicio, toda vez que la parte actora *****, designó como sus abogados patronos a los licenciados ***** y *****, con quienes sostiene la juzgadora, la une un parentesco por afinidad en segundo grado, ya que los referidos profesionistas son hermanos de su cónyuge, por lo que de acuerdo con lo previsto en el numeral 50 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se consideró impedida para conocer de la presente contención y con base en lo previsto en el

numeral 51 del ordenamiento legal en cita se excusó para avocarse al conocimiento del presente asunto.

Esta Sala estima fundada la excusa planteada por la juez de instancia, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, se estima necesario a efecto de alcanzar una conclusión sobre el planteamiento en cuestión, abordar la naturaleza de la figura jurídica que nos ocupa en la función jurisdiccional. El término “excusa”, es una palabra compuesta que proviene de los vocablos latinos “ex” que significa fuera y “cause” que tiene dos connotaciones causa y proceso; de tal suerte que, la palabra excusa significa: *“...motivo o pretexto que se invoca para eludir una obligación o disculpar una omisión...”* (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Edición).

En la labor de administrar justicia, la excusa debe ser entendida como la posibilidad de evitar cumplir con la obligación jurisdiccional, pero no en todos los casos sometidos a la potestad del juzgador, sino exclusivamente en aquellos que se encuentran previstos en las diversas normas reguladoras del actuar de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al encontrarse elevados esos impedimentos al carácter de normas

jurídicas, se tiene que es legal esa posibilidad de incumplimiento de la obligación de administrar justicia.

Así se tiene que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene sus límites, por una parte, está limitado por la competencia propia del órgano; y por la otra es respecto de la persona del juzgador, de la que se derivan dos aspectos, uno desde el punto de vista objetivo que se encuentra limitado por los requisitos legales que se deben satisfacer para ser designado juez o magistrado, y en el otro aspecto, el subjetivo, por todas las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si se tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso un interés directo en el negocio, denominándosele a todo esto “impedimentos”.

Al estar contemplados esos impedimentos en la norma jurídica, una vez actualizado cualquiera de ellos en un caso concreto, el juzgador tiene la ineludible obligación legal de excusarse para conocer del particular asunto, bajo pena de incurrir en responsabilidad penal, administrativa e inclusive política de no hacerlo así, o sea, de no excusarse.

Abundando lo anterior, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no

pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con un determinado asunto sometido a su potestad judicial, no por incapacidad del órgano jurisdiccional o del oficio de administrar justicia, sino por una afectación propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial.

En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que daría lugar a un conflicto de

intereses, en pugna con el interés público traducido en el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, dando lugar esas situaciones a lo que en la vida jurídica se ha denominado impedimento, teniendo su fundamento en el artículo 17 de la Carta Fundamental, donde se encuentra establecido, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial, de lo que surge que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, atento a las causas de impedimento previstas en las normas que regulan el actuar del órgano jurisdiccional en su ámbito competencial.

Al actualizarse las circunstancias apuntadas, resulta forzosa la excusa del juzgador, en razón de que la Ley suprema exige un actuar con apego a derecho, esto, con la finalidad de garantizar neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega limitadamente idoneidad al juzgador, dando por hecho la inexistencia de independencia para conocer de un determinado asunto en los casos que la propia ley prevé; excusa que al plantearse por quien considere encontrarse en alguna o algunas de esas situaciones, deberá resolver en los términos establecidos para ello en las normas aplicables, resolución que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena

opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

Por ello, la existencia de uno o varios de esos impedimentos hacen presumir razonablemente que el juzgador no va a resolver con imparcialidad; por tanto, la legislación procesal establece que en principio debe manifestar la existencia de dichos impedimentos, y como consecuencia dejar de conocer la causa en donde se motivó. A la manifestación de un impedimento por parte de quien juzga es lo que se denomina excusa. (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Quinta Edición, pág. 1384).

Al respecto, los artículos 50 y 51 del Código Procesal Civil del Estado estatuyen:

ARTÍCULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes: I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio; II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines; III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes; IV.- Si el funcionario judicial ha sido

contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y, V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 51.- Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él. Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.

Numerales que taxativamente disponen los supuestos en que la imparcialidad del juzgador puede verse afectada, que debido al interés personal, a los vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, se origina un conflicto de intereses en la persona del juzgador, por ello, es que éste tiene la obligación de excusarse de conocer de las contiendas judiciales cuando se presenten este tipo de situaciones, a fin de que sea separado del conocimiento del asunto y

este sea resuelto en estricto apego a derecho, de manera pronta e imparcial.

En el caso, de constancias de autos aparece, del escrito inicial de demanda que la parte actora ***** emprendió una contienda judicial en contra de *****, de quien reclama una responsabilidad civil extracontractual subjetiva, y para tal efecto encomendó su representación legal entre otros, a los licenciados en Derecho ***** y *****, al designarlos como sus abogados patronos, quienes son hermanos del cónyuge de la juzgadora; de ahí que, se advierte un parentesco por afinidad entre la instructora y los referidos profesionistas, que se constituye en un impedimento para avocarse al conocimiento del presente asunto, ya que al ser este de interés de los parientes consanguíneos del esposo de la juzgadora, en el caso surte la causa de impedimento prevista en la fracción II del numeral 51 de la legislación adjetiva civil, toda vez que ineludiblemente se afecta su capacidad subjetiva para dirimir el presente contradictorio.

En consecuencia, al encontrarse demostrada la causa de impedimento aducida, se declara fundada la excusa planteada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado. Por tal motivo, se ordena remitir el presente asunto a la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial, a fin de que

designe el Órgano Jurisdiccional que por turno debe conocer de la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51 del Código Procesal Civil, es de resolverse y, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADA** la **EXCUSA** planteada por la *****, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; en consecuencia;

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del juicio ordinario Civil, promovido por ***** en contra de *****, a la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial de este Tribunal Superior de Justicia, a fin de que designe el Órgano Jurisdiccional que por turno debe conocer del presente contradictorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para que se efectúen las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno. Y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Toca civil: 521/2020-15-4-5
Expediente: S/N/2020-1.
Juicio: Ordinario Civil.
Excusa.
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe.